

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14

Referencia:

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-09-1907

Título: QUE DEROGA LOS DECRETOS N° 35 DE 1904 Y 74 DE 1906, Y FIJA REGLAS RELATIVAS A LOS CHINOS, SIRIOS Y TURCOS DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00515

Publicada el: 30-09-1907

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía, Extranjeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.616

Rollo: 202

Posición: 186

proponentes deben garantizar esta, con la fianza de tres balboas, que deben ser depositadas en la Tesorería General y se dará el recibo ó la propuesta paga. Sin este requisito no es válida ninguna oferta.

Se cree y publíquese. Cada por el Excecltísimo Designado, Encargado del Ejecutivo.

Secretario de Gobierno y Jus-

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 39.

de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asesoría.—Número 39.—Panamá, febrero 11 de 1907.

Concejo Municipal del Distrito de Panamá, en vista de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Político Municipal, ha solicitado la intervención del Poder Ejecutivo para en el caso del caserío del barrio de la Cruz, medida que considera conveniente para la buena marcha de la administración de justicia, por lo que se ha acordado que se presente a la distancia de la Cabecera del Distrito y constar de 300 habitantes, más ó menos.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, quien se pidió su opinión sobre el asunto, manifiesta que por el interés que en el Restingue se suscita por la frecuencia de desórdenes políticos que pueden tener otras trascendencias, se necesita una autoridad que se imponga de inmediato, ora para prevenir el desorden, ora para contenerlo; que el Taboga un lugar tan cercano a la Capital de la República, y que converge nacionales y extranjeros en busca de salud y de tranquilidad, esa tranquilidad debe estar garantizada por la presencia y el control de las autoridades.

Despacho estima, por tanto, que se admita la petición de que se le conceda la consecuencia,

RESUELVE:

1.º Autorízase al Concejo Municipal de Panamá para que erija en el Caserío del Restingue, jurisdicción de ese Distrito.

2.º Comunique y publíquese.

3.º Autorízase al Sr. Excecltísimo Designado, encargado del Ejecutivo.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO NUMERO 14 DE 1907

DE 21 DE SEPTIEMBRE),

que los Decretos números 35 de 1904 y 74 de 1904, que fijan reglas relativas a los chinos y turcos, domiciliados en la República.

residente de la República de Panamá,

uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

que se han cumplido ya los requisitos de la mayor parte de las disposiciones del Decreto número 35 de 1904 y número 74 de 1904, dictados en desarrollo de la ley 6.ª de 1904;

que en la práctica se ha en-

contrado que algunas de las disposiciones de los Decretos mencionados no llenan la intención de la Ley y que reglamentado y que otras son inconvenientes;

Que es notorio el abuso que se ha cometido de las facultades que dichos decretos brindan,

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los Decretos números 35 de 15 de Abril de 1904, y 74, de 14 de Mayo de 1906.

Artículo 2.º Las cédulas de vecindad expedidas de acuerdo con las prescripciones del Decreto número 35 de 1904 serán complementadas para el efecto de facilitar la identificación de los individuos á quienes pertenecen, agregándose el retrato de éstos. Dichos retratos serán adheridos á la cédula á que correspondan, sellados á frío junto con éstas, con el sello de la Gobernación, anotadas con el número de ella, firmadas por el Gobernador y aseguradas con broches inviolables.

Con este fin los dueños de dichas cédulas de vecindad las presentarán, personalmente, dentro de los noventa días siguientes á la publicación de este Decreto, á la Gobernación de la respectiva Provincia, acompañadas de los correspondientes retratos.

Artículo 3.º Los Alcaldes remitirán á la Gobernación de su respectiva Provincia, inmediatamente después que este Decreto llegue á conocimiento de ellos, el registro de las cédulas que hayan expedido hasta la fecha, para que en dichos registros se haga la anotación de que ha sido hecha la complementación de que trata el artículo anterior.

Artículo 4.º Para los chinos, sirios y turcos domiciliados que se hallen ausentes del país, el término de noventa días de que trata el artículo 2.º de este Decreto, comenzará á contarse desde el día de su regreso.

Artículo 5.º No se complementarán las cédulas que anulen de algún vicio ó que no aparezcan debidamente registradas, ni los duplicados cuando ya el original hubiere sido complementado ó el original cuando ya lo hubiera sido el duplicado.

Artículo 6.º Transcurrido el término fijado para completar las cédulas de vecindad; se considerarán sin valor aquellas en las cuales no se haya llenado tal formalidad y los dueños de ellas serán obligados á salir del país.

Artículo 7.º Cuando el tenedor de una cédula de vecindad la hubiere perdido, comprobará este hecho por medio de declaración jurada, ante el Gobernador de la Provincia, quien podrá hacer las demás investigaciones que estime convenientes para cerciorarse plenamente del hecho, y satisfecho que sea de la verdad le expedirá un duplicado con todos los requisitos de la cédula perdida.

Artículo 8.º Los duplicados expedidos en virtud de las disposiciones que preceden no serán válidos sin el visto bueno de la Secretaría de Estado á la cual esté adscrito lo relacionado con el cumplimiento de la Ley y 6.ª de 1904.

Artículo 9.º Los chinos, sirios y turcos domiciliados en el país podrán ausentarse de él cuando

así lo deseen; pero antes deberán solicitar por escrito del Gobernador de la Provincia el respectivo pasaporte y el hacerlo acompañarán su cédula para acompañar su vicio legal y para que sea depositada en guarda de la Gobernación hasta su regreso al país.

Parágrafo. Los pasaportes y los memoriales en que éstos se solicitan se extenderán en papel sellado de 3.ª clase.

Artículo 10. Los pasaportes que en virtud del artículo anterior expidan los Gobernadores se referirán á la respectiva cédula expresando su número y fecha, contendrán la filiación y el retrato adherido en la misma forma que se previene en el artículo 2.º para la complementación de la cédula.

Artículo 11. Los pasaportes de que trata el artículo anterior no se expedirán por más de dos años, contados desde su fecha.

Artículo 12. Se considerarán que han abandonado su derecho de vecindad panameña los pasaportados que permanezcan más de dos años fuera del país.

Artículo 13. Al regresar al país los pasaportados de conformidad con las disposiciones que preceden, presentarán sus pasaportes al Inspector del Puerto de desembarco quien, si los encontrare conformes, lo anotará así en ellos y anotará también la notificación al interesado de que debe presentarse á la Gobernación que lo expidió á recoger la cédula de vecindad que dejó depositada y así anotados esos pasaportes los enviará á la Gobernación de su origen.

Parágrafo. Los Inspectores de Puerto no permitirán el desembarco de los portadores de pasaportes que no estén en la forma prescrita ó cuyas filiaciones y retratos no correspondan á los de los portadores.

Artículo 14. Los interesados ocurrirán á la Gobernación de la respectiva Provincia á recoger, previa la correspondiente identificación, la cédula que les fuere depositada al ausentarse del país. En dichas cédulas se dejará constancia de est hecho, y luego se enviarán los pasaportes á la respectiva Secretaría de Estado para que sean archivados ó destruidos.

Artículo 15. Las empresas de transportes que traigan al país chinos, sirios ó turcos en tránsito serán responsables de que éstos seguirán á su destino y no se quedarán en el país en contravención de sus leyes. Al efecto, las autoridades de Policía les prestarán la cooperación y auxilio necesarios.

Esta responsabilidad de cada empresa de transporte cesará cuando aquella con la cual haga conexión la asuma por su cuenta por escrito, ó con la presentación del certificado de desembarco en el puerto de destino expedido por autoridad competente y autenticado por el Consul de Panamá ó de Nación amiga en defecto de éste.

Artículo 16. Si llegare á descubrirse que estos extranjeros en tránsito han burlado las disposiciones de la Ley y de este Decreto se reducirán á prisión, se les obligará á salir del país y se multará á la empresa de transporte que sea responsable como

en el caso del artículo 2.º de la ley 6.ª de 1904.

Artículo 17. Los extranjeros de que trata la ley 6.ª de 1904 que deseen visitar al país por pasatiempo ó observación pueden hacerlo pero llenando las siguientes formalidades:

a.) Obtener previamente permiso de este Despacho;

b.) Venir provistos de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó Consular panameño ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditado en el país de procedencia del visitante, al dorso de dicho certificado debe adherirse la fotografía del interesado, y

c.) Prestar á su llegada una fianza prendaria por valor de cincuenta balboas para responder de que no permanecerá en el país más de tres meses.

Artículo 18. Los documentos de que trata el ordinal a y b del artículo anterior serán recibidos por el Capitán del Puerto por donde el interesado desembarque. Dichos documentos serán enviados inmediatamente á este Despacho donde se archivarán.

Artículo 19. La fianza de que trata el ordinal c del artículo 5.º será cancelada mediante la presentación de un pasaporte expedido por este Despacho, cancelado por el Consul de Panamá, ó el de una Nación amiga, residente en el lugar del extranjero donde el interesado desembarque.

Artículo 20. Los extranjeros de que trata la ley 6.ª de 1904 que sean socios de casas comerciales establecidas en la República podrán venir al país en visita de inspección hasta por seis meses llenando las mismas formalidades que establece el artículo 17 para esos visitantes en general y comprando previamente su carácter de socio por medio de la copia auténtica de la respectiva escritura.

Artículo 21. Cuando falleciere alguno de los extranjeros de que trata el presente Decreto, al solicitar de la respectiva Alcaldía Municipal el permiso para la inhumación del cadáver, se presentará la cédula de vecindad del extinto para que sea cancelada y se anote la cancelación en el respectivo registro.

Parágrafo. También se anotará de oficio en el registro la caducidad de cualquier cédula cuando en la Alcaldía ó en la Gobernación respectiva haya constancia de ello como en los casos de ausencia indefinida del país ó muerte fuera de la jurisdicción del lugar del registro.

Artículo 22. Entiéndese que bajo la denominación de turcos la ley 6.ª de 1904 solo incluye á los oriundos de la Turquía propia, europea ó asiática, y no los de sus dependencias tributarias.

Artículo 23. En el referido registro se dejará constancia también de las cédulas que se cancelen por cualquiera otro motivo.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 21 de Septiembre de 1905.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.